

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2960/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztacalco  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Una visita ocular y física de las instalaciones que ocupa el Centro de Monitoreo así como el nombre de las personas que operan las videocámaras, nombre y cargo.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta impugnada.

**Palabras Clave:**

**Visita ocular al Centro de Monitoreo, Cámaras de Videovigilancia, Justificación restricción al acceso, infundada.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	18
<b>IV. RESUELVE</b>	19

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2960/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2960/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074523001483, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“COMO INTEGRANTES DE LAS COPACO DE AGRICOLA ORIENTAL. SOLICITAMOS DE LA ALCALDIA IZTACALCO UNA VISITA OCULAR Y FISICA DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE MONITOREO PARA CONSTATAR SI EL RECURSO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO ES CORRECTAMENTE APLICADO, REQUERIMOS LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE OPERAN LAS VIDEOCAMARAS, NOMBRE Y CARGO”(Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El veintiocho de abril, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el Oficio DSCyPD/SPD/JUDPyCM/024/2023, suscrito por el J.U.D. de Prevención y Centro de Monitoreo, a través del cual emitió la siguiente respuesta:

*“...Por lo anterior me permito informar a usted, que las instalaciones del Centro de Monitono es posible proporcionar la información solicitada  
...” (Sic)*

3. El dos de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó por la clasificación de la información.

4. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veinticuatro de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó sus manifestaciones respecto al presente recurso de revisión, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos así como la respuesta complementaria

Asimismo, tuvo por precluido el derecho de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos en el presente recurso de revisión, y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por lo que, **el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días primero y cinco de mayo de conformidad con el acuerdo 6725/SO/14-12/2022, por medio del cual, el Instituto aprobó los días inhábiles para el año 2023 y enero de 2024.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el **dos de mayo de dos mil veintitrés**, esto es, **al primer día hábil del cómputo de plazo**.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio DSCyPD/0432/2023, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, con los cuales pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**a) Solicitud de información:** El recurrente solicitó lo siguiente:

- 1) Permitir a los integrantes de la COPACO, la realización de una visita ocular y física a las instalaciones del Centro de Monitoreo.
- 2) Los nombres y cargo de las personas que operan las videocámaras.

**b) Síntesis de agravio de la parte recurrente.** Del medio de impugnación interpuesto se observa que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información como confidencial.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de

información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio DSCyPD/0432/2023, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.

Al respecto, de la revisión realizada a la respuesta complementaria este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

**Requerimiento 1:** Informó que el Centro de Monitoreo cuenta con archivos clasificados que contiene datos personales, ello con forme a lo establecido en el artículo 183 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, ya que pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y obstruya a la prevención o persecución de delitos.

**Requerimiento 2:** Indicó que el responsable del Centro de Monitoreo es el C. Alejandro Martínez González, el cual tiene el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Prevención y Centro de Monitoreo, señaló que las cámaras están vinculadas el C5 y C2.

Ante este Panorama se observa que la respuesta complementaria no atiende de manera completa la solicitud de información debido a que **únicamente atiende al punto 2 de la solicitud, al proporcionar el nombre y cargo de la persona encargada del Centro de Monitoreo**, sin embargo, respecto al punto 1 se observa que el Sujeto Obligado, no justifica de manera fundada y motivada su

imposibilidad para permitir la realización de una visita ocular al Centro de Monitoreo.

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente, en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la improcedencia formulada.**

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió lo siguiente:

- 1) Permitir a los integrantes de la COPACO, la realización de una visita ocular y física a las instalaciones del Centro de Monitoreo.
- 2) Los nombres y cargo de las personas que operan las videocámaras.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado a través del J.U.D. de Prevención y Centro de Monitoreo emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

*“...Por lo anterior me permito informar a usted, que las instalaciones del Centro de Monitoreo tiene restringido el acceso a personas ajenas a las instalaciones del mismo, es importante mencionar que se cuenta con información confidencial y datos personales, mismo que por protocolo de seguridad de esta área a mi cargo impide el seguimiento de su solicitud, en cuanto a los nombres de las personas que operan el monitoreo de acuerdo al Artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales no es posible proporcionar la información solicitada...” (Sic)*

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente medularmente se inconformó por la clasificación de la información.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Determinado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio de la parte recurrente**, a través del cual manifestó su inconformidad por la clasificación de la información.

Al respecto antes de entrar al análisis de fondo es importante señalar que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado atendió el punto 2 de la solicitud de información al proporcionar el nombre y cargo de la persona encargada del Centro de Monitoreo de las cámaras de videovigilancia, por lo que en el presente caso dicho requerimiento quedara fuera del presente estudio.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver es conveniente partir del análisis y desarrollo del marco normativo que regula la restricción del acceso a la información, a fin de conocer sus alcances y limitaciones.

**a) Derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad**

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal, establece que para el

ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por diversos principios y bases.

En igual sentido, señala que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Que, para la interpretación de este derecho fundamental, prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Que el mencionado principio, se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. También refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

Es decir, el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública.

También se regula que, para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

De igual manera, se dispone que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución Federal, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 1o. constitucional, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.**

Dicho lo anterior, en la propia Constitución Federal se restringió el derecho de acceso a la información al establecerse categóricamente que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, con lo que se estableció una cláusula de reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.

Que lo anterior también tiene sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, en el cual se establece que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales previstos en la legislación secundaria, así como la fracción V, del apartado C del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En igual sentido, el artículo 7, inciso D de la Constitución local, establece que persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Por lo que en la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3º de la Ley de Transparencia local, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Transparencia de la Ciudad de

México, prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Que, para la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se puede concluir que, tanto la legislación internacional como la Constitución Federal, la constitución local y las leyes reglamentarias en la materia, reconocen el derecho a la información; sin embargo, éstos también establecen que podrá ser restringido temporalmente, por razones de interés público, seguridad nacional e información confidencial de los particulares.

En este sentido, en el ejercicio de garantizar el derecho de acceso a la información, se debe atender al principio de máxima publicidad; empero, que éste no es absoluto sino que puede limitarse válidamente. Dichas restricciones deben atender a las finalidades previstas y deben ser proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

Al respecto en el presente caso se observó que el sujeto obligado no emitió una respuesta debidamente fundada y motivada en la cual justifique su limitación para permitir a los integrantes de la COPACO realizar una visita al Centro de Monitoreo de las cámaras de videovigilancia de la Alcaldía, debido a que únicamente se limitó a indicar que por protocolo de seguridad se tiene restringido el acceso a personas ajenas a las instalaciones del Centro de Monitoreo, indicando que en

dicho centro cuenta con información confidencial y datos personales, sin realizar un análisis exhaustivo en el cual le explicara al particular por qué la realización de la visita ocular encuadra en los supuestos de excepción del acceso a la información previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, la Ley de la materia, establece que los Sujetos Obligados con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Lo cual no es violatorio del derecho de acceso a la información pública, pues atiende precisamente a las restricciones que deben existir en las diversas materias vinculadas con la información, en aras de proteger bienes jurídicos de rango también constitucional, cuya entidad sea igual o mayor a la garantía prevista en el artículo 6º de la Constitución Federal, en sus tres diversas vertientes, de informar, ser informado y allegarse de información, los cuales son, como se vio, la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados.

Por la razón antes mencionada, este Instituto determina que si bien es cierto se debe de prevalecer el derecho de acceso a la información al ser información de interés para la ciudadanía, también es cierto que se deben de proteger la seguridad de las instalaciones y/o que afecte u obstaculice la realización de medidas preventivas del delito; sin embargo, en el presente caso el Sujeto Obligado no fundó ni motivo de manera correcta la restricción a la realización de

la visita ocular. Ya que como se mencionó anteriormente, únicamente señaló que tiene restringido el acceso a personas ajenas a las instalaciones del Centro de Monitoreo.

Ante este panorama, se determina que el **único agravio es fundado** debido a que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó de manera idónea las circunstancias de modo y lugar que justifiquen la negativa a la realización de la visita ocular a los integrantes de la COPACO A las instalaciones Centro de Monitoreo de las cámaras de video vigilancia de la Alcaldía.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de exponer de manera fundada y motivada, las circunstancias de modo y lugar que justifiquen la negativa de la realización de la visita ocular a los integrantes de la COPACO a las instalaciones Centro de Monitoreo de las cámaras de video vigilancia de la Alcaldía.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2960/2023**

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2960/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**